



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-39/2019

EXPEDIENTE: UT-A/0078/2019

En la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1144/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente UT-A/0078/2019, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 0330000032919; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/346/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1144/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente UT-A/0078/2019, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 0330000032919; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/346/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

ANTECEDENTES

I. El siete de febrero de dos mil diecinueve, la peticionaria hizo un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio 0330000032919, en la que solicitó lo siguiente:

*"Quejas por acoso laboral en contra de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de 2016 a la fecha.
Resoluciones correspondientes en cada caso.
Investigaciones realizadas al respecto." (sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente UT-A/0078/2019; y *ii)* girar oficios a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a fin de que verificaran la disponibilidad de la información y remitieran el informe respectivo.

III. En atención a lo anterior, mediante oficio de doce de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas manifestó que: *i)* respecto de la solicitud de información relacionada con las quejas por acoso laboral, esa instancia no era responsable de generar o poseer dicha información, toda vez que la recepción de quejas administrativas es competencia de la Contraloría de este



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Alto Tribunal y; *ii*) por cuanto al dato sobre investigaciones realizadas en contra de la servidora pública en cuestión, proporcionó información.

IV. Por su parte, mediante escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial expuso que la información requerida debía tratarse como confidencial.

V. En consecuencia, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia para remitirle el presente expediente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Mediante resolución de trece de marzo de dos mil diecinueve, recaída al expediente **varios CT-VT/A-20-2019**, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirmó la clasificación de confidencialidad efectuada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que se extiende a la información proporcionada por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

VII. A través del oficio INAI/STP/DGAP/346/2019, y con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por la solicitante de información.

COMPETENCIA

Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes del caso, resulta necesario exponer las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros." (El subrayado es propio)

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo

previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo establece el artículo cuarto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, **se procede a realizar la clasificación de la información**, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la peticionaria requirió información respecto a las investigaciones y quejas administrativas interpuestas en contra de la Titular del

Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asuntos que por su naturaleza son tramitados y resueltos en por el Pleno o el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus funciones de impartición de justicia.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, el Pleno de este Alto Tribunal tiene la facultad de **resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo dictamen de su presidente.**

Asimismo, en el artículo 14, fracción VII, de la referida ley orgánica², se prevé como atribución del Ministro Presidente de este Alto Tribunal, el **recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten** con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de alguna de sus Salas o de los órganos administrativos del mismo.

En relación con lo anterior, en el Título Octavo "De la

¹ Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

² Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsabilidad", de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé de manera expresa cuáles son las causas de responsabilidad para los servidores públicos, así como cuál es el procedimiento para determinar la existencia de una de esas responsabilidades.

En específico, el artículo 132 de la ley en comento prevé que los procedimientos de este tipo se iniciarán de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tengan conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal; incluso se prevé la posibilidad de dar trámite a las denuncias anónimas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Por otra parte, en el artículo 134 de la ley³ se establece que para la determinación de responsabilidades **se debe instaurar un procedimiento**, en el cual deben observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

De lo previamente expuesto se desprende que el trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, que se aperturan en atención a las denuncias y quejas que se presentan contra un

³ Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:
[...]

determinado servidor público adscrito a este Alto Tribunal, son facultades que corresponden tanto al Tribunal Pleno como al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –dependiendo la gravedad de la conducta–, y que implican el ejercicio de su función constitucional de impartición de justicia.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero⁴ del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de

⁴ Primero. Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Del análisis del presente recurso de revisión se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con el plazo y los requisitos previstos en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la respuesta fue notificada a la peticionaria el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, y se interpuso recurso de revisión el dos⁵ de abril del mismo año; por lo tanto, es evidente que fue presentado oportunamente dentro del término de quince días (fojas veintisiete y veintiocho del expediente en que se actúa).

⁵ Si bien en el oficio INAI/DGAP/346/2019, emitido por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (foja veintiocho), se manifiesta que el recurso de revisión se recibió el día 4 de abril del año en curso, de las constancias en el expediente consistentes en la impresión de la página electrónica del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, se desprende que dicho recurso fue interpuesto el día 2 de abril del presente año (fojas veintinueve y treinta).

Por otro lado, se advierte que la solicitante requirió diversa información respecto a las quejas por acoso laboral interpuestas en contra de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En relación a ello, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de confidencialidad de la información, inicialmente considerada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, la cual extendió a la información proporcionada por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, la solicitante interpuso recurso de revisión en el que se inconformó contra la resolución emitida por el Comité de Transparencia en el expediente Varios CT-VT/A-20-2019, de trece de marzo de dos mil diecinueve, en la que se confirmó la clasificación de confidencialidad de la información.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por la recurrente, se desprende que su recurso de revisión se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de:

I. La clasificación de la información

[...].”

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse la causa de procedencia del recurso de revisión prevista en el citado artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por

[REDACTED]

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx y pbernaln@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por señalado como dirección del recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, el correo electrónico: [REDACTED].

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150 establece el procedimiento para la sustanciación de los recursos de revisión, tramitados por los comisionados ponentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité integrado por Ministros, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de trámite y los subsecuentes relativos a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sustanciación del recurso de revisión; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese el presente acuerdo a la solicitante recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; y, al Comité de

Transparencia, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.